

	RESOLUCION DTC No. 1216- - - 16 SEP 2025	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código 04. P-CVR-002, Versión 4.0-2024 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-256-256-21, para lo cual se procede así:





RESOLUCION DTC No. **1216- - - - 16 SEP 2025**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante oficio con radicado interno No. DTC – 0171 del 08 de agosto del 2017 radicado en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, el contratista de CORPOAMAZONIA, FANY YINETH OTAYA CABRERA emitió Concepto Técnico No. 0339 de 2017, correspondiente área afectada por tala y quema de árboles, Decomiso Preventivo de Madera y Carbón Vegetal con los siguientes anexos:

1. Concepto Técnico DTC-CT – 0339 del 19 de julio del 2017, elaborada por el contratista FANY YINETH OTAYA CABRERA
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-256-0144-2017 del 08 de junio del 2017.
3. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-256-0145-2017, suscrita por el contratista FANY YINETH OTAYA CABRERA
4. Oficio de entrega de Madera y Carbón Vegetal por Parte del Ministerio de Defensa Nacional
5. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0075476

Que de acuerdo al CT-DTC – 0339 del 19 de julio del 2017, mediante patrullaje realizado en conjunto con el personal del Ejército Nacional en la Vereda (LAS CONGAS) *"siendo las 07:45 horas del día 08 de junio de 2017, mediante patrullaje realizado en conjunto con el personal del Ejército Nacional en la Vereda (LAS CONGAS) eje vial que del municipio de El Paujil conduce al municipio de la Montañita-Caquetá, más exactamente en la finca las palmeras coordenadas N 013328752129 O 752129.74 se halla 38 bultos de carbón vegetal y 120 estantillos de madera en estado de abandono. De igual forma dos hornos artesanales en la tierra para producción de carbón, con un área deforestada aproximadamente de seis (06) hectáreas donde se ven involucradas dos (02) fuentes hídricas a lo cual se presenta minutos más tarde el señor HELIBERTO VÁSQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 del Paujil, fecha de nacimiento 28/05/1972 en el Paujil, de 44 años de edad natural de El Paujil Caquetá, estado unión libre, ocupación agricultor, estudios primaria, hijo de Leonidas Vásquez y Silvia Vargas, residente en el barrio Luis Carlos Galán del Paujil Caquetá. Quien le manifestó verbalmente a la ingeniera ambiental FANY YINETH OTAYA funcionaria de CORPOAMAZONIA que era el administrador de la finca donde se encontraban dichos elementos negándose a brindar datos del predio. Es de resaltar que el señor anteriormente mencionado fue capturado el día 26-05-2017 por el delito de ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES ARTÍCULO 328 C.P. quien fue dejado a disposición de la Fiscalía 17 Local de Puerto Rico, incautándole 40 bultos de carbón vegetal"*

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA procede a realizar la incautación del producto forestal, correspondiente CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Caraño (*Protium sp.*) en estado regular, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Guarango (*Parkia discolor*) en estado regular, CERO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (0.4 m³) de la especie maderable Amarillo (*Ocotea sp.*) en estado regular, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Laurel (*Aniba sp.*) en estado regular, UN METRO CÚBICO (1 m³) de la especie maderable Flor Morado

Página - 2 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1216- - -

16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(*Erisma uncinatum*) en estado regular y TREINTA Y OCHO (38) bultos de carbón vegetal en buen estado, el cual es dejado a disposición de Corpoamazonia mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-256-0144-2017 y acta de avalúo y estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-256-0145-2017.

Que, de acuerdo a lo anterior, la contratista conceptuó:

(...) "

CONCEPTÚA:

PRIMERO: De acuerdo con lo observado en campo se pudo establecer que el presunto infractor no contaba con autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente, Aprovechamiento Forestal Doméstico o Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados fundamentados en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1. donde expresa que "(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo observado durante el recorrido en la finca Las Palmeras, vereda Las Congas, municipio El Paujil, Departamento de Caquetá área objeto de la denuncia, se considera que existe una infracción ambiental consistente en la tala ilegal y quema de 3 hectáreas de vegetación secundaria alta, encontrándose en el predio dos parvas, una de ellas en producción y un nacedero de agua, que compete con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1.

TERCERO: Que sobre el área afectada se estableció una parcela de 50 m x 20 m, en la cual se inventariaron 23 tocones con un promedio de diámetro de 14,88 cm cada uno, teniendo en cuenta que el área afectada es de 3 ha, se estima un aproximado total de 690 árboles, los cuales de acuerdo a la inspección ocular y a la madera decomisada podrían pertenecer a especies tales como: Caraño (*Protium* sp), Guarango (*Parkia discolor*), Amarillo (*Ocotea* sp), Laurel (*Aniba* sp), Flor morado (*Erisma uncinatum*) y demás especies propias de regeneración natural.

CUARTO: Que, con fundamento en el informe No. S-2017/00666-DISPOII-ESPAU-29.25 presentado por la Policía Nacional de la estación El Paujil y el Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guepi"; el presunto infractor es el señor HELIBERTO VÁSQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 de Paujil (Caquetá), el cual se presentó en el momento de la inspección ocular como el administrador de la finca. Es de resaltar que el señor anteriormente mencionado fue capturado el día 26-02-2017 por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, quien fue dejado a disposición de la fiscalía 17 Local de Puerto Rico, incautándole 40 bultos de carbón vegetal.

Página - 3 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

QUINTO: Los productos objeto de decomiso encontrados en la finca Las Palmeras, ubicado en la Vereda Las Congas, correspondiente a 120 estantillos de las especies: Caraño (*Protium* sp), Guarango (*Parkia discolor*), Amarillo (*Ocotea* sp), Laurel (*Aniba* sp), Flor morado (*Erisma uncinatum*) con un volumen total de 2,3 m³ y 38 bultos de carbón vegetal, estos productos se encuentran en el centro de evaluación y valoración de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

SEXTO: Se remite el presente Concepto Técnico y la documentación ante la oficina jurídica de esta dependencia para que se evalúe la pertinencia de la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental a nombre del señor HELIBERTO VÁSQUEZ VARGAS, teniendo en cuenta lo que se relaciona en el presente concepto técnico y con el objeto de determinar responsabilidades.

SÉPTIMO: Que del presente concepto técnico se enviará copia simple a los interesados, al comandante de estación de Policía El Paujil, Ejército Nacional – Décima Segunda Brigada Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guepi", Oficina Jurídica de la Dirección Territorial para que sirva como soporte técnico en la investigación administrativa de carácter ambiental"

Que los documentos fueron allegados a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia el día 22 de agosto de 2017, con Auto de Apertura DTC No. 0256 del 28 de septiembre de 2021, se inició un Proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, por aprovechar el presunto infractor no contaba con autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente, Aprovechamiento Forestal Doméstico o Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La cual fue publicada la citación No DTC-0722 del 18 de febrero de 2022 en lugar de acceso al público de las instalaciones de Corpoamazonia en la Territorial Caquetá y en la página electrónica de la entidad.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTC No. 256, por medio de la cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-256-256-21" *Actuación que fue publicada mediante aviso N° 0477 de 2022* en un lugar de acceso al público de las instalaciones de Corpoamazonia en la Territorial Caquetá y en la página electrónica de la entidad el día 11 de noviembre de 2022.

Que el investigado el señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 no contesto descargos ni solicito pruebas adicionales siendo procedente cerrar la investigación

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE DTC No.00100 de 2024 del 20 de septiembre "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-256-256-21, *Actuación que fue notificada mediante avsiso N° 0177 de 2024, a través de Actuación*

Página - 4 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.
	1216- - - - 16 SEP 2025 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

que fue publicada en un lugar de acceso al público de las instalaciones de Corpoamazonia en la Territorial Caquetá y en la página electrónica de la entidad

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: 04. P-CVR- 002, Versión: 4.0:2024, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, el día 22 de abril de 2024 la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-256-256-21**, que se adelanta en contra del señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de aprovechar productos forestales sin permisos ni autorización por parte de las autoridades competente.

Que mediante informe No 0220 de 2025 se realiza la calificación de la sanción suscrito por el contratista EDWIN FERNANDO PEREZ RICO.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de propietario de los productos forestales decomisados.

DESCARGOS

El investigado Se trata del señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), NO presentó descargos.

Página - 5 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 1216---- 16 SEP 2025 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Concepto técnico No 0339 de 2017
3. Acta única de avalúo
4. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre
5. Auto de apertura DTC No 0256 de 2021
6. Auto de tramite 00100 de 2024
7. Aviso de notificación 0177 de 2024
8. Informe técnico de responsabilidad ambiental

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el investigado HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 NO presentó alegatos de conclusión.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Página - 6 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)

ARTÍCULO 223.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216 - - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con las disposiciones introducidas por la Ley 2387 de 2024, que refuerzan la aplicación del principio de celeridad y economía procesal en los procedimientos sancionatorios ambientales, se considera procedente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aquellos casos en los que se configure una situación de flagrancia o exista confesión por parte del presunto infractor.

Lo anterior, con el fin de generar la convicción necesaria en la autoridad ambiental competente para emitir la decisión correspondiente, en ejercicio de las funciones conferidas por la ley, garantizando siempre el respeto por el debido proceso y los principios rectores de la actuación administrativa ambiental.

En virtud de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se estructura el procedimiento sancionatorio ambiental, en sus artículos 18 y siguientes, se regula el trámite administrativo a seguir frente a la comisión de infracciones ambientales, incluyendo la etapa de investigación, formulación de cargos, descargos, pruebas y decisión.

Asimismo, el artículo 40 de la citada norma contempla el régimen de sanciones aplicables a quienes incurran en infracciones ambientales, estableciendo que estas pueden ser impuestas como principales o accesorias, mediante resolución motivada, por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas, entre otras, según lo señalado en los artículos 13 de la Ley 768 de 2002 y 66 de la Ley 99 de 1993.

Las sanciones previstas comprenden, entre otras:

- 1. Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos, subproductos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario, conforme a las condiciones definidas por la autoridad ambiental competente.*

El Parágrafo 1º del artículo 40 aclara que la imposición de sanciones no exime al infractor del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas ni de la obligación de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Además, estas sanciones se aplican sin perjuicio de las acciones civiles, penales o disciplinarias que puedan derivarse de los hechos investigados.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2387 de 2024, que modifica y fortalece el procedimiento sancionatorio ambiental, se reafirman los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, proporcionalidad, economía procesal y debido proceso, aplicables en todas las etapas del trámite sancionatorio, otorgando a la autoridad ambiental herramientas normativas y procesales para asegurar una actuación oportuna y efectiva frente a los hechos constitutivos de infracción.

Página - 8 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216 - - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En este sentido, la flagrancia o confesión del presunto infractor, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la interpretación armónica con la Ley 2387 de 2024, habilita a la autoridad ambiental para iniciar directamente la investigación y formular los respectivos cargos, con el propósito de generar la convicción necesaria para adoptar una decisión de fondo, respetando el debido proceso y con sustento en los principios de legalidad y motivación de los actos administrativos.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código 04. P-CVR-002, Versión 4.0-2024 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.."*

Página - 9 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por movilización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado en contra del señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Página - 10 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista EDWIN FERNANDO PEREZ RICO emite el siguiente informe técnico que se aplicarán las recomendaciones dadas solo en cuanto al investigado HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, así:

"INFORME TECNICO"

*Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-256-256-21**, que se adelanta en contra del señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3,4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:*

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: En el concepto técnico DTC-0339 del 19 de julio de 2017, se determinó que en el marco de la inspección realizada por personal de la Policía Nacional el 23 de noviembre de 2015, el señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, tenía bajo tenencia ilegal ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal (subproductos de la flora silvestre) de especies indeterminadas; para los cuales no presentó el respectivo salvoconducto único nacional que acreditara la legalidad de los mismos.

Por lo anterior, mediante AUTO DTC N° 256 del 28 de septiembre de 2021, se dispone en el artículo tercero, legalizar la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de ciento ochenta

Página - 11 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal (subproductos de la flora silvestre) de especies indeterminadas, los cuales según los considerandos del auto en mención quedaron bajo custodia en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, en el municipio de Florencia. Adicionalmente el mismo auto, dispone en el artículo primero iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-256-256-21 en contra del señor HÉLIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y en el artículo segundo le formulan cargos, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar y movilizar productos forestales para obtener subproductos correspondientes a ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas; sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.	Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.1.1.13.1.- Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTICULO 2.2.1.1.13.2.- Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. ARTICULO 2.2.1.1.13.4.- Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos

Página - 12 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1216- - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. ARTICULO 2.2.1.1.13.5.- Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. ARTICULO 2.2.1.1.13.6.- Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. ARTICULO 2.2.1.1.13.7.- Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
<u>Tala y quema</u> de productos forestales para obtener subproductos correspondientes a ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas; sin contar con autorización o	Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente) ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
permiso de la Autoridad Ambiental	ARTICULO 2.2.1.1.3.1, Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) <i>Únicos.</i> Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) <i>Persistentes.</i> Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) <i>Domésticos.</i> Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos. ARTICULO 2.2.1.1.5.1.- Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los

Página - 14 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. PARÁGRAFO 1.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente, sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate. PARÁGRAFO 2. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso. ARTICULO 2.2.1.1.5.4.- Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente: a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959; b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas PARÁGRAFO. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en

Página - 15 - de 32

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate. ARTICULO 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal ARTICULO 2.2.1.1.5.6.- Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización ARTICULO 2.2.1.1.5.7.- Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). ARTICULO 2.2.5.1.2.2.- Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias

Página - 16 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción. ARTICULO 2.2.5.1.3.12.- Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. ARTICULO 2.2.5.1.3.15.- Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso. ARTICULO 2.2.5.1.7.1.- Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. PARÁGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	ARTICULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemaz abiertas controladas en zonas rurales; b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire; f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas; i) Producción de lubricantes y combustibles; j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; k) Operación de Plantas termoeléctricas; l) operación de Reactores Nucleares; m) Actividades generadoras de olores ofensivos; n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones. PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Página - 18 - de 32

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1216- - - - 16 SEP 2025**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	PARÁGRAFO 2. En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones. PARÁGRAFO 3. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias. PARÁGRAFO 4. Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente. (Decreto 948 de 1995, art. 73) PARÁGRAFO 5. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. <i>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.</i> (Adicionado por el Decreto 1697 de 1997, art 3o)

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias de tiempo: Que de acuerdo al CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2023, en operación de control del Ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, evidencia la existencia de productos forestales transportados sin el debido Salvoconducto Único Nacional y/exceso de sobrecupo del salvoconducto, solicitan a la Dirección territorial de CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico y pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de a 6.3 m³, los cuales eran movilizados por los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito vehículo tipo camión de placas TKH897, aduciendo como causal del decomiso movilización de productos forestales excediendo el volumen autorizado en los salvoconductos de movilización No 125210237910 y No 125210237911 de fecha de 23 de marzo de 2021, por consiguiente movilizando estos productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-569 de 09 de julio de 2021, en operación de control del Ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, identifican a ciudadanos transportando movilizando estos productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, en el puesto de control ubicado en la vereda el Caraño del municipio de Florencia Caquetá

1.1. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.1.1. Aprovechamiento de recursos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, para obtener subproductos correspondientes a ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal (subproductos de la flora silvestre) de especies indeterminadas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal de la Autoridad Ambiental.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar recursos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 223 y 224	Aprovechar y movilizar			X			

Página - 20 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015.	productos forestales para obtener subproductos correspondientes a ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas; sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.						
Artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015.	Tala y quema de productos forestales para obtener subproductos correspondientes a ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas; sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental	X	X	X	X	X	

Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de especies forestales indeterminadas.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>ÁRBOLES</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la

Página - 21 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

obtención de ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de especies forestales indeterminadas:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. Además, que en este caso particular no se conoce el sitio de aprovechamiento para valorar el impacto causado. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%.	1
Extensión (EX) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, además no se conoce el sitio de aprovechamiento, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Extensión (EX), así se considera la ponderación mínima.	1
Persistencia (PE) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Persistencia (PE), así se considera la ponderación mínima.	1
Reversibilidad (RV) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Reversibilidad (RV), así se considera la ponderación mínima.	1
Recuperabilidad (MC) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Recuperabilidad (MC), así se considera la ponderación mínima.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=20.

Página - 22 - de 32

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=8$.

1.2.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor LUIS HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá)., no registra infracciones ambientales.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en el análisis de afectación: Con la conducta de aprovechar recursos forestales para obtener subproductos derivados del recurso forestal, se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1216----** **16 SEP 2025**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita del aprovechamiento de recursos forestales.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No Aplica

1.3.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y HECTOR FABIO HERRERA

Página - 24 - de 32

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216----

16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito se encuentran registrados en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo **B2** clasificándose en **pobreza Moderada** y datos Sisbén IV bajo el grupo **C4** clasificándose en **Vulnerable**, respectivamente.

1.4.

SANCIÓN

APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-256-256-21, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de los subproductos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria MULTA, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

1.5. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se determina la viabilidad técnica de imponer al señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas, toda vez que según lo analizado durante el proceso PS-06-18-256-256-21 no se demostró la legalidad de los subproductos forestales, y que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

1.6. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

Página - 25 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216 - - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de propietario de los subproductos forestales decomisados preventivamente.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Página - 26 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar recursos forestales para obtener subproductos correspondientes a ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas; sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento de recursos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor hubiese percibido con la conducta ilegal, dado que se desconoce el lugar de aprovechamiento de los productos.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el infractor hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, al no conocer el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, que permitiera establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de recursos forestales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta de aprovechar recursos forestales sin permiso o autorización de la autoridad ambiental.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la Fuerza Pública informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se tiene que, para el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 8.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.
	1216- - - - 16 SEP 2025 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el hecho referido a la movilización de productos forestales, se tiene que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisbén no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del investigado, se asume que el señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

1.7. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento de recursos forestales; a imponer al señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de propietario de los subproductos forestales.

2.3.1. Aprovechamiento de recursos forestales

 Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0

Página - 28 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

		Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección	de		0,4
beneficio ilícito total (B)	ilícito	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Riesgo	Por	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
		Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
		Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
		Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
		EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	8
		importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
		SMMLV 2017	\$ 737.717
		factor de conversión	11,03
		(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 65.096.148
Factor temporalidad	de	días de la afectación	1
		factor alfa	1,0000
Agravantes Atenuantes	y	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
		Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados		costos de transporte	\$ 0
		seguros	\$ 0
		costos de almacenamiento	\$ 0
		otros	\$ 0
		otros	
		Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor		Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo			
Monto Total de la Multa			\$ 781.154

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1216 - - - - 16 SEP 2025**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de propietario de los subproductos forestales, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de subproductos forestales correspondientes a ciento ochenta (180) estantillos de madera y treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas, cuyo decomiso preventivo se legalizó mediante **AUTO DTC N° 001** del 28 de enero de 2016.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de propietario de los subproductos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 781.154)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **AUTO DTC N° 256** del 28 de septiembre de 2021.
3. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-256-256-21**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de aprovechar productos forestales sin autorización ni permiso, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante **AUTO DTC N° 256** del 28 de septiembre de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** y una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 781.154)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015,

Página - 30 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216 - - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de aprovechar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes **CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³)** de la especie maderable **Carañó (*Protium* sp.)** en estado regular, **CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³)** de la especie maderable **Guarango (*Parkia discolor*)** en estado regular, **CERO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (0.4 m³)** de la especie maderable **Amarillo (*Ocotea* sp.)** en estado regular, **CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³)** de la especie maderable **Laurel (*Aniba* sp.)** en estado regular, **UN METRO CÚBICO (1 m³)** de la especie maderable **Flor Morado (*Erismia uncinatum*)** en estado regular y **TREINTA Y OCHO (38) bultos de carbón vegetal** en buen estado.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), en calidad de transportador sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 781.154)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y como de propietario de los productos forestales.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

Página - 31 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1216- - - - 16 SEP 2025

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-256-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **HELIBERTO VASQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 expedida en El Paujil (Caquetá), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordénese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR JAVIER SALAS DURÁN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 32 - de 32

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro Guaca	Contratista Oficina Jurídica DTC	